



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por Real orden de 19 del actual, la Reina Regente del Reino en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien conceder del fondo de calamidades públicas, 250 pesetas á Leopoldo García Rodríguez, vecino de Cacabelos, de 22 años, soltero, de oficio armero, victima de las mordeduras de un perro hidrófobo, á fin de que pudiera someterse al tratamiento del Doctor Pasteur.

Librada la cantidad en favor de este Gobierno, y garantizada la identidad del interesado por medio de su cédula personal y comunicacion del Alcalde del Ayuntamiento de Cacabelos, por cuyo conducto se le hizo saber la concesion, se presentó ayer en este Gobierno, y recogida de la Tesorería de Hacienda la cantidad de las 250 pesetas, se le entregó en seguida, firmando el recibo en acta solemne, despues de manifestar su profundo agradecimiento por la señalada gracia que se le ha dispensado, mejorando con ella su deplorable y aflictiva situacion.

Lo que hago público con verdadera complacencia.

Leon 30 de Octubre 1886.

El Gobernador.

Luis Rivera.

(Gaceta del día 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑORA: El constante progreso que en su bienestar y en su cultura y en la firmeza de sus instituciones ha realizado la Nacion, durante el glorioso reinado de vuestro Augusto Esposo (Q. D. H.) y la Regencia de V. M., hacen más vivos y más atendibles sus deseos de escudarse eficazmente contra las transgresiones de las leyes que ponen en riesgo su venturoso desenvolvimiento.

Siempre ha manifestado la Nacion su anhelo de que las instituciones de Vigilancia aseguran la vida y la libre accion de los ciudadanos, y siempre por distintos métodos, y con varia fortuna, han procurado los Gobiernos atender á las exigencias de la opinion, aun no satisfecha por comun desgracia.

Muchos de los Ministros que dignamente me precedieron en el cargo con que V. M. me ha honrado intentaron organizar servicios de Seguridad y Vigilancia, con laudable celo, y parte de su obra aún existe; pero es lo cierto que, unas veces las inseguridades de los tiempos, y otras, resistencias no vencidas, han dejado incompleta la obra,

con deficiencias hoy tangibles, porque el mismo adelanto del país ha hecho más cuantiosos los intereses, más amplias las necesidades, más complejas las relaciones del trabajo, más sujetas á asazanzas, y á ataques ilegítimos las manifestaciones todas de la actividad.

Las libertades públicas, cada vez más amplias, dan al ciudadano honrado garantías contra la arbitrariedad; pero exigen mayor celo en los agentes del Poder para perseguir y descubrir los hechos punibles, ya que la accion investigadora tiene que moverse siempre dentro de la órbita de las leyes.

Sin este celo, la confianza y el amor que debe inspirar la libertad se trocaria en desconfianza y prevención hácia ella, puesto que mantendida la necesidad primera de los pueblos, la del respeto á las leyes, sobre las cuales reposa el orden y la vida social, habria de imponerse á los convencionalismos de forma la triste realidad, y como resultado de esta imposicion el desprestigio de derechos y garantías, sin las cuales ni hay dignidad para el individuo ni libertad para las naciones.

Por estas consideraciones hácese urgente organizar de algun modo estable los servicios de seguridad y Vigilancia, de manera que llenen en lo posible las funciones para que son creados

El Ministro que suscribe podria fácilmente, con solo inspirarse en las instituciones de seguridad extranjerías, proponer á V. M. la creacion en España de algo parecido en

la perfeccion á lo que en otras naciones existe; pero los diversos intentos de reforma han enseñado que no es posible aspirar á grandes creaciones sin que éstas vayan preparadas por otras ya conocidas por la opinion y con raíces en ella. Otro es, á su parecer, el camino que debe emprenderse con vigor para alcanzar en breve tiempo deseos hasta ahora no satisfechos.

En treinta años, nueve organizaciones distintas han recibido las instituciones de Seguridad; todas ellas sin éxito, porque murieron antes de desenvolverse; porque se prefirió siempre levantarle toda de nueva planta, á ir acumulando el trabajo en sucesivas y estudiadas mejoras.

Elementos existen hoy aquí y allí dispersos; tambien organizacion no completa, ni aún conveniente en muchos extremos; pero fuera error dejar de utilizar aquellos y de tener esta en cuenta, al proponer á V. M. las mejoras que hacen precisas las necesidades de los tiempos.

En un principio fundamental se basa la organizacion existente. En dividir en dos distintos los objetos que debe proponerse toda institucion de seguridad. Es el primero amparar á los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y á la Autoridad en el de sus funciones; y es el segundo vigilar y conocer los orígenes de los atentados contra las leyes, y á los que por sus hábitos sean fáciles instrumentos de estos delitos.

Las aglomeraciones de reincidentes y criminales, considerables sobre todo en los grandes centros de poblacion, perturbando constantemente la marcha de la justicia con la facilidad del engaño y la dificultad de hallar las pruebas de las transgresiones que cometen. La represion de sus atentados es una necesidad elemental, y solo con la pesquisa constante, con los registros de sus antecedentes y costumbres, con la vigilancia de sus medios de vivir, los Tribunales pueden funcionar eficazmente y hallar en todo momento datos y medios de prueba en los delitos, sin molestias y sacrificios para los ciudadanos cumplidores de las leyes.

Aunque rudimentariamente, los indicados fines se llenan. Existe un Cuerpo de Seguridad en todas las provincias á las órdenes de las Autoridades gubernativas, y existen Delegados á quienes está confiada la vigilancia y el descubrimiento de los delitos.

Existe tambien, aunque por excepcion, en la capital del Reino, un

Cuerpo de Agentes de Seguridad sujeto á disciplina, y se han iniciado, sin que hasta el presente ofrezcan todos los resultados deseables, registros de policia que acumulen los datos necesarios en toda buena investigacion y proporcionen á los que estudian las mejoras, medios razonables de acierto. Pero desde luego saltan á la vista, no ya los defectos, sino las grandes deficiencias de este estado de cosas.

El personal encargado de la Seguridad se halla disperso en las provincias, sin espíritu de cuerpo, con escasa vigilancia interior, sin comprometerse en las funciones comunes, reclutado imperfectamente y con diversos y aun opuestos criterios, realizando por tanto imperfectamente sus cometidos. Los de conservacion del orden público no se llenan bien. Los de vigilancia más honda y más segura no pueden llenarse. Falta desde luego el impulso común, la unidad en la direccion de las fuerzas, la disciplina en la vida interior, que es base necesaria en la rapidez y la enérgia de los movimientos.

El Ministro que suscribo estima que con muy fáciles innovaciones por el momento se corrigen en mucho las deficiencias universales notadas, sin variar los fundamentos en que descansan los actuales servicios, extendiendo á las provincias la organizacion del Cuerpo de Seguridad de Madrid y creando una Direccion que dé unidad y vigor á los hoy dispersos elementos, sin alterar ni las atribuciones de las Autoridades gubernativas ni el carácter de sus agentes.

La organizacion del Cuerpo de Seguridad de Madrid participa para sus efectos interiores de los severos principios militares; para sus relaciones exteriores del carácter que imprimen el derecho común. Su contacto no priva al ciudadano de las garantías de las leyes ordinarias, que jamás deden mermarse sino en momentos de supremo peligro. Extendida esta organizacion á todo el Reino, las Autoridades civiles se hallarían apoyadas por fuerzas con disciplina, y como hoy, á sus órdenes.

La Direccion de Seguridad es el complemento necesario de esta organizacion y la base de otras tambien indispensables mejoras.

Unificados los procedimientos y las actividades, la Autoridad hallará siempre, gracias al Centro común, medios rápidos de accion de que hoy, por el fraccionamiento, no dispone, los abusos se harán difíciles, y en breve tiempo el servicio

de vigilancia, remate y fin de la obra, podrá sólidamente perfeccionarse.

No son estas reformas de las que por su novedad excitau la atencion pública ni dan motivo á disentimientos graves de criterio.

Ni los recursos del Tesoro lo permiten, ni aunque lo permitieran puede hoy pensarse en progresos para los que no han llegado la ocasion ni el momento, y que han de lograrse sentando con firmeza los principios y desarrollándolos luego con perseverante prudencia.

La mejora actual es el primer paso de ya fáciles y rápidos adelantos, y los datos que la experiencia y la investigacion vayan acumulando en la Direccion de Seguridad, harán sencilla la tarea de completar lo incompleto, y de satisfacer las públicas aspiraciones por tantos años inútilmente manifestadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1886.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernacion una Direccion general que se denominará de Seguridad.

Corresponde á este Centro entender en la organizacion y ejecucion de los servicios que comprende la Policia gubernativa, para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos secciones: de Vigilancia y Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representacion y como delegado del Ministro de la Gobernacion, ejercerá las facultades que corresponden por la legislacion administrativa y por el reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las siguientes:

- 1.º Entenderse directamente en todos los asuntos relativos á la seguridad pública y vigilancia con las Autoridades del orden civil, judicial y militar y con los Representantes de España en el extranjero.
- 2.º Nomenclamiento ó propuesta, según los casos, del personal de Seguridad y Vigilancia, con sujecion á los respectivos reglamentos.
- 3.º Imponer las correcciones reglamentarias en que incurra el personal por faltas graves en el servicio.
- 4.º Inspeccionar asiduamente por sí ó por medio de los Inspectores generales los servicios del ramo en las provincias, adoptando y proponiendo á la Superioridad las disposiciones necesarias para la debida

regularidad de los mismos.

5.º Determinar los modelos para los registros, libros y padrones indispensables al servicio, y ordenar su distribucion.

6.º Establecer y mantener las relaciones oficiales entre las oficinas y empleados del ramo y los de la policia municipal ó Inspecciones administrativas de los ferrocarriles para que mutuamente se auxilien en el desempeño de sus respectivos servicios.

7.º Autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitacion y traslados de las definitivas en asuntos del ramo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en las mismas tendrán á su cargo la policia de Seguridad y Vigilancia en sus respectivos territorios.

Art. 4.º Para el servicio de Seguridad se hará extensiva á las provincias la actual organizacion del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad disfrutarán el sueldo que los corresponda en el Ejército ó institutos militares de que procedan, con la gratificacion que se determine.

Art. 6.º Todos los empleados de la Direccion y provincias serán nombrados libremente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley de 11 de Julio de 1877, por el Ministro de la Gobernacion entre los aspirantes que reunan algunas de las condiciones siguientes:

1.º Funcionarios activos ó cesantes de la carrera de Administracion civil que hayan desempeñado destinos dependientes del Ministerio de la Gobernacion durante seis años por lo menos.

2.º Funcionarios del orden judicial de todas clases y categorías que hayan desempeñado cargos en la Judicatura ó en el Ministerio fiscal.

3.º Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Guardia civil, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

4.º Licenciados en Derecho ó en Administracion con cuatro años de servicio en los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

5.º Alcaldes que lo hayan sido en propiedad más de dos años en poblaciones mayores de 10.000 almas.

6.º Empleados activos ó cesantes con más de cuatro años de servicios en el ramo de Orden público.

7.º Guardias ó Agentes de Orden público que se hayan distinguido prestando servicios muy especiales.

Art. 7.º La plantilla de la Direccion general para el servicio central se compondrá del personal siguiente:

	Pesetas.
Un Jefe superior de Administracion civil, Director general de Seguridad.....	12.500
Un Jefe de Administracion de primera clase, Subdirector general de Seguridad.....	10.000
Dos id. id. Inspectores generales de Seguridad.	20.000
Otro id. de segunda, Inspector Jefe de id.....	8.750

Un Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de primera id.	6.000
Otro id. id. de segunda, id. id. de segunda.	5.000
Otro id. de tercera, id. de tercera.	4.000
Dos Oficiales primeros de Administracion civil, Inspectores de primera. Uno id. segundo de id., Inspector de segunda.	7.000
Uno id. tercero, id. id. de tercera.	3.000
Un Oficial cuarto, Inspector de cuarta.	2.500
Un id. quinto, id. de quinta.	2.000
Seis Auxiliares ó Aspirantes.	1.500
Consiguacion para Agentes de Vigilancia con destino al servicio de Ordenanzas de la Direccion.	7.500
6.000	
Total.	95.750

Art. 8.º Los servicios continuaran prestándose en las provincias como hasta el presente, sin perjuicio de que la Direccion introduzca en ellos las modificaciones convenientes para su mejor desempeño.

Art. 9.º En lo que resta del actual ejercicio, y en tanto que la plantilla de la Direccion no conste en el presupuesto general del Estado, esta obligacion será satisfecha con cargo á la partida que en la Seccion 6.ª, capitulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, figura con la denominacion de «Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.»

Art. 10. Los Ministros de la Guerra y Gobernacion, de comun acuerdo, determinarán la parte que deberá abonar cada uno de dichos Centros á los Jefes y Oficiales cuyos servicios se utilicen en cualquiera de los ramos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 11. Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como igualmente los que tengan por objeto ordenar los servicios del ramo, se aprobarán por Real decreto, previo informe del

Consejo de Estado.
Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1886.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en circular de ayer me dice:

«Excmo. Sr.: Habiendo consultado al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra sobre las dudas que ofrecia el cumplimiento de la Real orden de 18 de Setiembre que dicta reglas para pasar la revista de Octubre, puesto que introduce la esencial variacion de que la presentacion tenga lugar ante los Jefes de los Batallones de Reserva ó Deposito; dicha superior Autoridad ha dispuesto que en vista del retraso con que se publicó la Real orden citada, el presente año puede pasarse la revista en la forma que ofrezca más facilidades. Y teniendo en cuenta que en este distrito se han llevado á cabo las operaciones bajo el supuesto de que anteriormente se hallaba prevenido y así la habria pasado ya gran número de individuos, he resuelto so continuar pasando en la propia forma y con sujecion á mis instrucciones fecha 7 de Setiembre de 1883 y á mi circular de 5 del actual.»

En su vista, queda sin efecto lo prevenido á los Comandantes de puesto de la Guardia civil en mi circular de 17 del corriente inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 49 de 22 del mismo, y en vigor vuelven á estar las de 26 del pasado y 6 del actual publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 40 y 43 de 1.º y 8 del que cursa, remitiendo los predichos Comandantes de puesto á los Jefes de los Cuerpos de Reserva y Deposito, las relaciones que hubiesen recibido de los que deban presentarse cuando termine el plazo para la revista ú otras nuevas si ya hubiesen enviado aquellas, en las que consten los que lo verifican.

Leon 28 Octubre de 1886.—El Brigadier Gobernador, Serrano Calleja.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE LEON.

La reconduccion del segundo trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial, del actual año económico de 1886 á 87, se verificará por los recaudadores del Banco en los dias y horas que se expresan á continuacion.

Fecha en que ha de efectuarse la cobranza.

Nombre del recaudador.	Pueblos que recauda.	Dias.	Horas.
------------------------	----------------------	-------	--------

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Cayo Boada, Agente Int.º	Leon	Dell.º al 20 Nov. De 9 á 2	
Pedro Aller, Cobrador.			
José Velazquez, idem.			
Juan Lopez	Armunia	13 al 15	»
	San Andrés	6 al 9	»
	Villaquilambre	2 al 5	»
	Rioseco de Tupia	5 al 7	»
Eladio Valcarce	Cimanes del Tejar	8 al 10	»
	Carracera	3 al 4	»
	Valdefresno	15 al 20	»
Manuel Romero	Villasabariego	11 al 24	»
	Garrañe	2 al 5	»
Aniceto Valcarce	Sariego	8 al 10	»
	Cuadros	13 al 16	»

Manuel Diaz Presa	Onzonilla	7 al 9	»
	Vega Infanzones	11 al 13	»
	Villaturiel	3 al 5	»
	Gradefes	16 al 20	»
Benigno Garcia Tuñon	Mansilla Mayor	5 al 6	»
	Mansilla las Mulas	15 al 16	»
	Chozas	6 al 8	»
	Santovenia	4 al 5	»
José Gonzalez	Valverde del Camino	9 al 10	»
	Villadangos	2 al 3	»
José Serrano	Vegas del Condado	18 al 24	»

PARTIDO DE ASTORGA.

	Benavides	3 al 5	»
	Turcia	7 al 9	»
José Natal Vega	Santa Marina del Rey	11 al 13	»
	Villares de Orvigo	15 al 17	»
	Hospital de Orvigo	18 al 19	»
	Llanas	1 al 3	»
	Villanegil	5 al 6	»
Fidel Alonso Gutierrez	Quintana del Castillo	8 al 10	»
	Villagaton	11 al 13	»
	San Justo	18 al 21	»
	Astorga	22 al 26	»
	Magaz	3 al 4	»
	Otoro	5 al 7	»
Antonio del Palacio	Sta. Colomba Somoza	10 al 13	»
	Rabanal	14 al 16	»
	Brazuelo	18 al 20	»
	Lucillo	2 al 4	»
	Priaranza	5 al 7	»
	Val de San Lorenzo	9 al 11	»
Domingo Criado	Valderrey	12 al 14	»
	Santiago Millas	15 al 17	»
	Castriello los Polvazares	19 al 20	»
	Villarejo	21 al 23	»
Basilio Estrada	Carriazo	5 al 7	»
El Ayuntamiento	Truchas	6 al 9	»

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Joaquin Duvid	Villamontia	8 al 11	»
	La Bañeza	1 al 5	»
	Castrocarbón	2 al 4	»
Félix Mata	Castrocontrigo	8 al 11	»
	S. Esteban de Nogales	15 al 16	»
El Ayuntamiento	Riego de la Vega	4 al 7	»
Indalecio Rodriguez	Bustillo del Páramo	18 al 20	»
El Ayuntamiento	Pozuelo	1 al 4	»
	Soto de la Vega	2 al 6	»
Domingo Santos	Palacios la Valduerna	7 al 9	»
	Villazala	10 al 12	»
El Ayuntamiento	Reguaras	14 al 15	»
Francisco Ruiz	Alja de los Melones	10 al 12	»
	Quintana del Marco	3 al 9	»
	Zotes	2 al 4	»
	S. Adrian del Valle	5 al 6	»
Lorenzo Santos	Laguna Dalga	8 al 10	»
	S. Pedro Bercianos	11 al 12	»
	Poblad.º Pelayo Garcia	15 al 16	»
	Roperuelos	1 al 2	»
Juan Santos Fernandez	Laguna Negrillos	3 al 5	»
	Valdefuentes	7 al 8	»
	Cebrones	9 al 10	»
El Ayuntamiento	Quintana y Congosto	10 al 15	»
Idem idem	Santa Elena de Jamuz	16 al 18	»
Idem idem	San Cristóbal	10 al 15	»
Idem idem	Sta. Maria de la Isla	9 al 12	»
Idem idem	Sta. Maria del Páramo	10 al 12	»
Idem idem	Destriana	7 al 11	»
Idem idem	La Antigua	6 al 11	»
Idem idem	Castrillo la Valduerna	7 al 9	»
Idem idem	Bercianos del Páramo	7 al 9	»
Idem idem	Urdiales	6 al 10	»

PARTIDO DE MURIAS.

Florentino Alvarez	Barrios de Luna	2 al 4	De 9 á 4
	Láncara	5 al 7	»
	La Majúa	9 al 12	»
	Valdesamario	12 al 13	»
Eladio Valcarce	Sta. Maria de Ordás	15 al 16	»
	Las Omañas	17 al 19	»
	Palacios del Sil	3 al 5	»
Tomás Rubio	Cabrillanes	10 al 12	»
	Murias	16 al 18	»
	Vegarizna	1 al 2	»
Tomás de Dios	Soto y Amio	3 al 5	»
	Campo la Lomba	8 al 9	»
Antonio Hidalgo	Ricillo	10 al 12	»
Felipe Rubio	Villabiuo	3 al 5	»

PARTIDO DE PONFERRADA.

Eugenio Castellanos	Alvares	Del 2 al 5	De 9 á 2
	Folgoso	8 al 10	
	Igüña	11 al 15	
Rafael Marqués	Cabañas-raras	5 al 7	
	Cubillos	8 al 10	
	Lago de Carucedo	1 al 2	
Julian Rodriguez	Priaranza	4 al 6	
	Borrones	1 al 2	
	Ponferrada	3 al 12	
	San Esteban	8 al 10	
Rafael Lopez Alvarez	Bembibre	1 al 7	
José Gonzalez	Benzuza	8 al 10	
José Liñan	Castrillo	5 al 8	
Antonio Martinez	Congosto	2 al 6	
Ramon Palacios Rodrigz.	Castropodame	4 al 8	
Gregorio Arias	Encinado	1 al 4	
Manuel Fernandez	Fresnedo	1 al 5	
Policarpo Valcarce	Los Barrios de Salas	4 al 8	
Jesús Franganillo	Molivaseca	1 al 5	
Manuel Arias	Noceda	1 al 5	
Manuel Martinez Diez	Páramo del Sil	5 al 10	
José Gonzalez	Puente Domingo Florez	12 al 15	
Vicente Rubial	Toreno	5 al 10	

PARTIDO DE RIAÑO.

Antonio Gonzalez	Villayandre	Del 8 al 11	De 9 á 4
	Acebedo	4 al 6	
	Buron	7 al 10	
Fidel Asensio	Maraña	2 al 3	
	Prado	13 al 14	
	Rencdo.	15 al 17	
	Boca de Huérgano	2 al 4	
José Carril	Posada	9 al 10	
	Oreja	11 al 12	
	Riaño	14 al 17	
Nemesio Gonzalez	Cistierna	6 al 9	
	Lillo	7 al 9	
Pedro Gonzalez	Salamon	12 al 14	
	Reyero	2 al 3	
	Vegamian	4 al 6	
Heriberto Gonzalez	Priero	2 al 3	
	Valderrueda	4 al 7	

PARTIDO DE SAHAGUN.

Mariano del Rio	Villamizar	Del 2 al 4	De 9 á 3
	Villamartin	5	
	Villaselan	6 al 7	
	Sahelices	8 al 9	
	Villazanzo	10 al 12	
Claudio Encinas	Cea	1 al 2	
	Villamol	4 al 5	
Ensebio de Francisco	Sahagun	15 al 20	
	Grajal	2 al 6	
	Joarilla	8 al 12	
	Escobar	2	
Miguel de Luna	Galleguillos	3 al 4	
	Gordaliza	5	
	Valtesillo	6	
	Santa Cristina	1 al 2	De 9 á 2
Juan Nistal	Castrotierra	3	
	Villamoratiel	4 al 5	
	El Burgo	5 al 7	
	Almanza	2 al 3	
	Canalajas	4	
	Castromudarra	5	
Valentin Garcia Turienzo	Villaverde de Arcayos	6	
	La Vega Almazza	7 al 8	
	Cebanico	9 al 11	
Antonio Florez	Valdepolo	1 al 4	
	Cubillas de Rueda	6 al 9	
	Bercianos	2 al 4	
D. Antonio Melon	Calzada	6 al 7	
	Joara	9 al 12	

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN

Indalecio Rodriguez	Ardon	Del 3 al 5	De 9 á 2
	Valdevimbro	8 al 9	
	Cubillas de los Oteros	11 al 13	
	Villamañan	1 al 4	
	Toral	5 al 7	
Antolin del Valle	San Millan	8 al 9	
	Villademor	11 al 13	
	Villacé	14 al 15	
	Villamandos	1 al 3	
Andrés Merino	Cimanes	4 al 6	
	Villaquejada	7 al 9	
	Algadefe	10 al 12	

Manuel Fernandez	Castilfalé	2 al 4	
	Matanza	6 al 8	
	Valdemora	9 al 10	
Juan del Valle	Izagre	12 al 14	
	Valderas	2 al 7	De 9 á 3
	Villabraz	4 al 6	
Cesáreo Alonso	Fuentes	8 al 10	
	Castrofuerte	12 al 16	
	Pajares	2 al 4	
Pedro Sanchez	Matadon	5 al 6	
	Valverde Enrique	10 al 11	
	Cabreros	3 al 5	
Vicente Otero	Fresno	7 al 10	
	Valencia	12 al 17	
	Gordoncillo	1 al 3	
Lorenzo Herreras Chico	Villafer	4 al 6	
	Villahornate	7 al 8	
	Campazos	9 al 10	
El Ayuntamiento	Corvillos	3 al 5	
Idem idem	Gusendos	4 al 7	
Idem idem	Campo Villavidel	4 al 7	
Idem idem	Santas Martas	5 al 9	
Idem idem	Villanueva Manzanas	3 al 5	

PARTIDO DE LA VECILLA.

Tomás Diez Causeco	Cármenes	Del 2 al 4	De 9 á 3
	Vegacorvera	5 al 6	
	La Vecilla	8 al 9	
	Santa Colomba	10 al 12	
	Valdepiñago	13 al 14	
	Valdelgueros	14 al 15	
	Valdeteja	16 al 17	
Santiago Orejas	La Erceña	18 al 20	
	Bouar	21 al 24	
	Vegaquemada	15 al 27	
	Rodiezmo	4 al 6	
Constantino Alvarez	Matallana	8 al 10	
	Pola de Gordon	12 al 15	
	La Robla	17 al 20	

PARTIDO DE VILAFRANCA.

El Ayuntamiento	Arganza	4 al 8	De 9 á 3
Idem idem	Balboa	5 al 7	
Idem idem	Borjas	5 al 7	
Idem idem	Berlanga	3 al 6	
Idem idem	Cacabelos	5 al 9	
Idem idem	Candin	8 al 11	
Idem idem	Camponaraya	8 al 12	
Idem idem	Carracedelo	7 al 12	
Idem idem	Corullon	6 al 11	
Idem idem	Fabero	5 al 8	
Idem idem	Oencia	9 al 12	
Idem idem	Paradaseca	8 al 11	
Idem idem	Peranzanes	10 al 12	
Idem idem	Portela	10 al 12	
Idem idem	Sancedo	9 al 11	
Idem idem	Trabadelo	6 al 10	
Idem idem	Valle Finolleto	8 al 11	
Idem idem	Vega Vilecarce	8 al 13	
Idem idem	Vega Espinaveda	6 al 10	
Idem idem	Villadecanes	9 al 13	
Idem idem	Villafrañca	8 al 14	

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Sres. Contribuyentes de la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; interesándoles á la vez á fin de que realicen sus respectivas cuotas dentro de los dias designados, pues en otro caso se llevarán á efecto las medidas coercitivas que se establecerán con toda actividad contra los que resulten en descubierto.

Asimismo se recomienda muy eficazmente que bajo ningún pretexto dejen de recoger los oportunos recibos talonarios al verificar el pago, puesto que estos documentos son los únicos que justifican haberlo efectuado.

No deben los Sres. Contribuyentes admitir recibos talonarios que se hallen enmendados, si dicha enmienda no se halla grabada al dorso por medio de nota suscrita por el recaudador y autorizada con el sello de la Administración de Contribuciones, así como en manera alguna deberán satisfacer cantidad á cuenta de sus cuotas por más que esta se consigne en su correspondiente recibo talonario, ó se facilite manuscrito, toda vez que en ambos casos no tiene efecto alguno para esta Sucursal del Banco.

Leon 27 de Octubre de 1886.—P. D., José Cavero y Olivares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La segunda media y por meses á precios convencionales.

Los ganaderos que quisieran arrendar darán razon al Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Montevirgen en la Granja de Valdalguna, quien les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones y les informará de cuanto deseen saber.